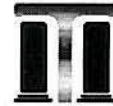




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



86  
87

Juicio Administrativo 825/2017

[Redacted]

Vs.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y  
CONSEJERÍA JURÍDICA DE GOBIERNO, (HOY  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS), COLEGIO DE NOTARIOS Y  
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y DEL  
PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO,  
TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y;

TERCEROS INTERESADOS:

[Redacted]  
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted]



Magistrado: Cesar de Jesús Molina Suárez.  
Proyectó: María de Lourdes Hernández González

Toluca, México a siete de junio del dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **825/2017** promovido por [Redacted], por su propio derecho, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONSEJERÍA JURÍDICA DE GOBIERNO (HOY SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS), COLEGIO DE NOTARIOS Y DIRECTOR DE LEGALIZACION Y DEL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE SEÑALARON COMO TERCEROS INTERESADOS** [Redacted]

[Redacted]  
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
[Redacted]

## RESULTANDO

### PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Sala Regionales, [REDACTED], por su propio derecho, demandó del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONSEJERÍA JURÍDICA DE GOBIERNO (HOY SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS), COLEGIO DE NOTARIOS Y DIRECTOR DE LEGALIZACION Y DEL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, el siguiente:

*"Lo son los ilegales, anticonstitucionales, inconstitucionales, inmotivados, infundados y arbitrarios ACUERDOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS QUE SE CREAN LAS NOTARÍAS PÚBLICAS NÚMEROS 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193, Y SE NOMBRAN ILEGALMENTE NOTARIOS PROVISIONALES PARA CADA UNA DE ELLAS; el ilegal nombramiento de Notario Provisional en la ya creada Notaría Pública número [REDACTED] del Estado de México, con sede en [REDACTED] como consecuencia del sensible deceso del Notario que era su Titular; así como la omisión de no haber llamado al actor para participar en concurso de oposición para la designación de 12 Notarios Públicos, cuyo nombramiento se llevó a cabo, el catorce de julio de dos mil diecisiete"*

### SEGUNDO.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de once de agosto del dos mil diecisiete, esta Séptima Sala Regional, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONSEJERÍA JURÍDICA DE GOBIERNO (HOY SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS), COLEGIO DE NOTARIOS Y DIRECTOR DE LEGALIZACION Y DEL PERIÓDICO OFICIAL GACETA



DA  
2017  
848

Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y CONSEJERÍA JURÍDICA DE GOBIERNO (HOY SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS), COLEGIO DE NOTARIOS Y DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de su representante autorizado, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas que se estimaron convenientes.

#### CUARTO.- AUDIENCIA.

En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la autoridad demandada, no así la parte actora y los terceros interesados, y se tuvo por presentados los alegatos formulados por los terceros interesados, a través de la promoción [REDACTED], así como la autoridad demandada, no así la parte actora; y, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora para tal efecto; por último, se turnaron los autos para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los preceptos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 26 y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, 39 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SALA REGIONAL  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



86  
84

*Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

*Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

De los dispositivos transcritos se afirma que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que resulten afectados en su interés jurídico o legítimo, en caso contrario el juicio resultará improcedente.

Bajo esta premisa, es necesario que el actor acredite de manera fehaciente que existe una afectación a su interés jurídico o legítimo, en el entendido que en el juicio administrativo uno y otro tienen diferente connotación.

En efecto, por afectación al **interés jurídico**, se entiende que supone que el acto reclamado causa un agravio personal, directo y real a algún derecho subjetivo del actor, es decir, un derecho derivado de una norma objetiva que se individualice en aquél y le otorgue una facultad y el cual se ve afectado por el acto de autoridad.

En ese orden, **se afirma que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:**

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y del cual invariablemente deberá ser titular la persona; y,
- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, pues no basta contar el derecho subjetivo, sino que se requiere que el acto de autoridad cause una afectación directa y real.



En resumen, es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, pero requiere que exista un daño cualificado.

En este punto cabe precisar la característica de cualificado, para efectos del juicio, implica que beneficie destacadamente a cierto individuo o a un círculo limitado de personas, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico y la afectación o beneficio cualificado pueda ser actual, eventual o retrospectivo.

Por su parte en relación al **interés legítimo**, indistintamente se le atribuye un significado de carácter sustantivo o bien adjetivo. El **interés legítimo en sentido sustantivo**, resulta ser una figura afin al derecho subjetivo, se le denomina atípico por parte de la doctrina y corresponde propiamente a la legitimación *ad causam*, que faculta a defender y tutelar la efectividad de los intereses del promovente.

El **interés legítimo en un sentido adjetivo**, se asemeja al interés jurídico, como un sinónimo impropio de la legitimación *ad procesum*, en cuanto legitima para participar en el procedimiento y proceso administrativo. De manera que al ser esta la connotación usada, la implicación consiste en dotar al interesado de legitimación para intervenir y ejercer derechos en

TRIBUTARIA  
[Instituto de Recopilación]



851

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, materia administrativa, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 185377  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 141/2002  
Página: 241

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de



Es importante destacar que, el **interés legítimo**, es un instrumento susceptible de satisfacer de un modo mediato y eventual los intereses de índole sustancial del particular al reestablecer el interés general, siempre que se acredite en forma fehaciente.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Con el reconocimiento del interés legítimo en las normas procesales, se permite el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo) y que no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acensar al procedimiento en defensa de sus intereses.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su obra titulada "Hacia una nueva Ley de Amparo", señala como aspectos que permiten un mejor entendimiento de los elementos que forman el concepto de interés legítimo, los siguientes:

a) *No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.*

b) *Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.*

c) *Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.*

d) *Los titulares tienen un interés propio distinto del de*







851

e) *Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.*

f) *La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.*

Elementos que desde luego permiten que la distinción del interés legítimo para efectos del proceso administrativo sean más claros y definidos.

Bajo esas premisas y como se afirmó inicialmente, este Juzgador determina que **el juicio administrativo en que se actúa es improcedente porque no se demuestra el interés jurídico o legítimo del actor** para impugnar los nombramientos de los notarios provisionales realizados mediante los acuerdos del Gobernador Constitucional del Estado de México, Al estimar que él cumple con los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de México para ser notario, circunstancia que lo ubicaba en la posibilidad de participar en el proceso de designación al cual el Colegio de Notarios omitió llamarlo, violentando con ello su derecho de garantía de audiencia y debido proceso; sin embargo, según se constata del contenido de las constancias, en la especie no se emitió ninguna convocatoria.

En el mismo sentido aduce contar con interés legítimo por el perjuicio que como ciudadano le puede afectar la ilegitimidad de los notarios provisionales nombrados, pues estima que no son aptos para el buen desempeño del cargo, además que debido a la naturaleza de dicha función pública se pondría en riesgo la seguridad pública y el patrimonio de quienes acudan a solicitar sus servicios.

En las apuntadas circunstancias, se considera que no asiste razón jurídica al actor, pues la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado, sino que, al igual que sucede con el interés jurídico, es necesario que la parte actora demuestre que el acto de autoridad afecta su esfera jurídica,



Atendiendo a lo anterior, resulta trascendente señalar que el actor expone en su demanda, medularmente lo siguiente:

- Que obtuvo en fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, constancia que le otorga con efectos de patente la calidad oficial de ser Aspirante a Notario, por haber aprobado el examen que establecen los artículos 11 de la Ley del Notario, 8 y 12 de su Reglamento, lo cual fue certificado por el Secretario General de Gobierno.
- Que mediante el presente juicio impugna los actos administrativos mediante los cuales fueron designados diversos Notarios, sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley del Notariado. Es decir, sin que en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley del Notariado del Estado de México, hubieren recaído dichos nombramientos en personas que cumplan los requisitos de Ley, entre ellos tener acreditada la calidad de Aspirante a Notario, ni que se hubiere expedido una convocatoria a examen de oposición para ocupar las notarías de nueva creación o vacantes, que se debió publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y dos diarios de mayor circulación en la entidad, posterior a la creación de las notarías, ello de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento de la Ley del Notariado.

Ahora bien, para sustentar sus argumentos el actor exhibió como medios de convicción entre otros de los que se destacan los siguientes:

***Las documentales públicas, consistentes en copias certificadas del acta de nacimiento del actor, Título Profesional, Cédula Profesional, el oficio [REDACTED] de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, emitido por el Periódico Oficial Gaceta del***



83  
85

*Aspirante de Notario, de diecinueve de noviembre de dos mil cinco, oficio [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil seis, Certificación de Antecedentes no penales; constancia de Residencia; Expedientes formados con motivo del presente asunto; copias simples de doce impresiones del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha todas de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete; cuatro consultas del Registro de Cédulas Profesionales; la impresión de una nota periodística de la Agencia Imagen del Golfo Xalapa, de fecha quince de octubre de dos mil doce y la presuncional legal y humana.*

Medios de prueba que fueron admitidos en esta vía jurisdiccional, los que son valorados por este órgano resolutor, conforme a los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

En ese contexto, debe decirse que las pruebas aportadas en este juicio no resultan eficaces para acreditar la afectación del interés jurídico y tampoco el interés legítimo del actor de acuerdo a lo siguiente.

En primer lugar la afectación que expone el actor respecto del acto impugnado que reclama resulta hipotética, no es actual ni real, ya que del contenido de la demanda administrativa, se obtiene que el actor argumentó que los nombramientos de notarios provisionales realizados mediante los acuerdos del Gobernador Constitucional del Estado de México, que constituyen los actos reclamados, le causaron un perjuicio, ya que él cumple con los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de México para ser notario, pues que cumple con la calidad de aspirante a Notario, limitando su participación en el proceso de designación; sin embargo, no pudo hacerlo debido a que no existió convocatoria alguna; aunado a que como ciudadano puede ser afectado por la ilegitimidad de los notarios provisionales nombrados, pues se corre el riesgo de que, se vea afectado el buen desempeño del cargo, pues por la naturaleza de dicha función pública se pondría en riesgo la seguridad pública y el patrimonio de quienes acudan



fundamentales, pues aquéllas descansan en anhelos y aspiraciones personales, y con las últimas pretende legitimarse como representante de toda la ciudadanía del Estado, en una situación clara de mero interés de legalidad, no diferenciado del que recae sobre la población en general del Estado de México.

En adición a lo anterior, el artículo 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

**Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado**

(...)

**XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;(…)**

Luego, los artículos 11, 12 , 13 y 14 de la Ley del Notariado del Estado de México, vigente al momento en que se emitieron los actos impugnados establecen lo siguiente:

*Artículo 11. Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;*

*II. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;*

*III. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;*

*IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado de México;*

*V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Secretaría.*

*VI. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;*

*VII. Ser de conducta honorable;*

*VIII. No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;*

*IX. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



82  
85

Artículo 12.- Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario. Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, **siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior**; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Artículo 13. Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;

III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice. **Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Secretaría y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.**

Artículo 14.- En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Secretaría y por el Colegio. Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la Secretaría y el Colegio; el Gobernador del Estado lo podrá nombrar Notario titular.

Artículo 15.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, la que se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento.

De lo anterior, se advierte:

1. La facultad constitucional de la que goza el Gobernador del Estado de México, para otorgar nombramientos de Notarios, conforme a lo que establezca, la Ley del Notariado del Estado de México.

XXXVII

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO

capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, entrando en vigor el dos de marzo del mismo año.

2. Que para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado una vez reunidos los requisitos que para tal efecto se establecen en la correspondiente ley.
3. Que **atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, el Gobernador del Estado puede nombrar como Notario quien él determine y haya sido evaluado por la Secretaría y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley**
4. **Que la calidad de aspirante, otorga derecho a que quien la ostente pueda participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario.**
5. Que está exento de la presentación de examen de aspirante quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, **siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley en comento**, y que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.
6. Que para obtener el nombramiento de notario entre otros requisitos se requiere **tener constancia de aspirante a notario** o, en su caso, haber aprobado la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio;
7. Que tratándose de notarías de nueva creación o las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que
  - a. Hayan acreditado el examen para aspirante o
  - b. Se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o
  - c. Hayan sido evaluados por la Secretaría y por el Colegio.



7a



las funciones propias del Notariado; Notario Interino, al profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado por la separación de un Notario Titular y; Notario Provisional, al profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado de México, para cubrir la vacante de una notaria, en tanto se nombra un Notario Titular.

En ese entendido, del artículo 13 de la Ley en cita, se advierte la existencia de dos supuestos para la designación y nombramiento de notarios:

1.- La aprobación de un examen de oposición, en la cual solo podrán participar los aspirantes para obtener el nombramiento de notario. Procedimiento que se exime de la obligación de presentar examen de aspirante a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo once; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Para este tipo de evaluación, dicho precepto establece los requisitos siguientes:

- I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;
- III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

2. El segundo supuesto para la designación y nombramiento de notarios, ***es la designación directa por parte del ejecutivo del Estado***, pues el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Notariado del Estado de México, vigente al momento de la emisión de los acuerdos que constituyen el acto reclamado, señala que atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, **podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Secretaría y el Colegio**, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la señalada Ley. **Es decir, que los requisitos para ser notarios por designación directa del Gobernador del Estado de México. son**



Al efecto, no se debe de perder de vista que las autoridades administrativas en el desempeño de su función ejercen dos tipos de facultades:

- Facultades Discrecionales y;
- Facultades Regladas

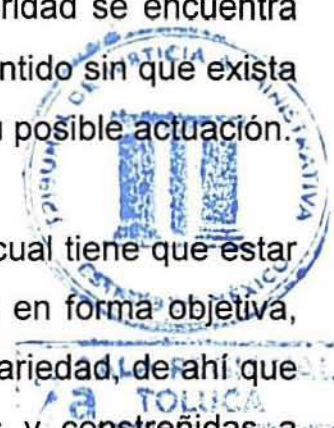
La primera hipótesis, radica en el hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio. La base toral de las mismas es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley le señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad.

Las facultades regladas, acontecen cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación.

En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

Ahora bien, de la propia exposición de motivos presentada por la Diputada [REDACTED], que dio lugar al actual texto de los preceptos legales antes citados de la Ley del Notariado del Estado de México, se manifestó de forma categórica que resultaba necesario, reformar la aludida Ley, para el efecto de que el ejecutivo del Estado también pudiera nombrar a un Fedatario Público, atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial requerida en esta Entidad.

Lo anterior, toda vez que era inminente la necesidad de agilizar la creación y otorgamiento de Nuevas Notarias por parte del Ejecutivo del







En ese entendido, como se podrá advertir la creación de notarias y nombramientos de notarios provisionales encuentra sustento en el ejercicio de una facultad discrecional otorgada del Gobernador del Estado de México.

Por ello, es claro que la ley otorga a las autoridades y en el caso particular al Gobernador del Estado, la libertad de apreciación para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley le señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, quedando a obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en la constitución federal.

Orienta a lo anterior el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 56 Tomo VIII, septiembre 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro electrónico 195530, del tenor literal siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.**

*La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.*

*Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.*



febrero de 2003 pagina 1063, registro electrónico 184888, que precisa lo siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.**

*Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Ahora, en relación con los actos impugnados, los cuales consisten en los acuerdos del Ejecutivo del Estado por el que se crean diversas Notarias y se nombran Notarios Provisionales, publicados en la gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en ejercicio de la facultad discrecional del Gobernador Constitucional del Estado de México, contenida en el artículo 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se concluye que no contienen cláusulas que afecten el ejercicio del derecho como aspirante de Notario del actor, que le impida cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de México, para alcanzar el nombramiento de Notario; ya que tales procedimientos se encuentran sustentados en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Además que, los citados acuerdos, son emitidos en uso de la facultad discrecional otorgada al Gobernador Constitucional del Estado de México, el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de México, para la designación de Notarios, por lo que no existe un beneficio real y concreto a favor del actor, el cual se requiere para acreditar la existencia de un interés legítimo





traduce en un mero interés simple que no evidencia cómo dichos actos o sus consecuencias afectan alguno de sus derechos.

Acorde a esas consideraciones, es evidente que el actor no acreditó en constancias de autos los requisitos necesarios para la existencia de un interés legítimo en su favor:

- En primer lugar, el accionante aduce cumplir con los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de México, para arribar a la calidad de Notario, por lo que podía participar en el proceso de designación; sin embargo no pudo hacerlo debido a la inexistencia de convocatoria alguna; lo que evidencia la inexistencia de un derecho objetivo determinado en la Ley antes indicada, ya que los notarios fueron designados en forma directa y no en el diverso proceso en el que el actor pretende participar.
- En segundo lugar, el actor no acreditó en constancias de autos que el acto materia de debate, produzca una afectación en su esfera jurídica, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por situación general del impetrante frente al ordenamiento.

Lo anterior es así, pues las aseveraciones en el sentido de que no pudo participar en un concurso de oposición para la designación de notarios, toda vez que no fue llamado, para participar en concurso de oposición para la designación de 12 Notarios, se destaca, que no existió y su calidad de aspirante, únicamente surte efectos para que en caso de convocarse a examen de oposición, éste pudiera acudir y presentarlo.

Sin embargo, se reitera, en el caso que nos ocupa, los nombramientos otorgados fueron en atención a la facultad discrecional establecida en la Ley del Notariado, por lo que al no existir convocatoria alguna, circunstancia con la cual se vería afectado, lo que aduce como ilegitimidad de los notarios provisionales nombrados dado que a su consideración no cumplen con los requisitos para ser notarios, no justifica

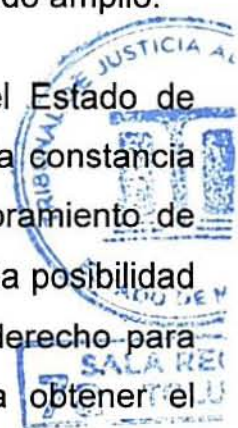
de México, diferenciado a cualquier ciudadano, pues no está conteniendo en el procedimiento de designación directa.

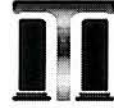
- En tercer lugar, no existe un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto debatido produzca un beneficio, actual o futuro pero cierto.

En efecto, el actor no cuenta con interés jurídico ni legítimo, para instar en esta vía administrativa, toda vez que el interés personal que refiere el actor le legitima para acudir a esta instancia lo es el que le da la constancia que le fue otorgada con efectos de patente la calidad oficial de ser Aspirante a Notario, por haber aprobado el examen que establecen los artículos 11 de la Ley del Notario, 8 y 12 de su Reglamento, lo cual fue certificado por el Secretario General de Gobierno, lo cual si bien se trata de un interés individual; sin embargo con la emisión de los actos impugnados no existe una afectación a su esfera jurídica, ni siquiera en sentido amplio.

Lo anterior, en razón de que la Ley del Notariado del Estado de México, establece un procedimiento para el otorgamiento de la constancia de aspirante y otro procedimiento para la obtención de nombramiento de Notario Público; sin embargo, dicha normatividad no establece la posibilidad de que quien ya obtuvo la calidad de aspirante, cuente con derecho para impugnar otros procedimientos administrativos distintos para obtener el nombramiento de notario, a fin de que se examine si en ellos se respetaron los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad.

Por tanto, carece de interés jurídico y legítimo para reclamar, el otorgamiento del nombramiento de notario público a otros particulares, cuando no aspiró simultáneamente con ellos en la obtención de esa calidad, en tanto que la constancia de aspirante a notario, le confirió únicamente la prerrogativa a ser reconocido formalmente por las autoridades respectivas en el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de México, dentro de los procedimientos administrativos (exámenes de oposición) en que participe para lograr el nombramiento de notario público.





88

Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

**“ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARARECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓSIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).La Ley del Notariado del Estado de Jalisco y su reglamento en materia de otorgamiento de patente de aspirante a notario y de nombramiento de notario público, prevén procedimientos administrativos específicos para obtener esas calidades, sin conceder a quien ya obtuvo la patente de aspirante al ejercicio del notariado, derecho alguno que le permita impugnar otros procedimientos administrativos distintos a aquel en que participó, a fin de que se examine si en ellos se respetaron los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad. Por tanto, carece de interés jurídico para reclamar en amparo el otorgamiento de esa misma acreditación o el nombramiento de notario público a otros particulares, cuando no aspiró simultáneamente con ellos en la obtención de alguna de esas calidades, en tanto que la patente que obtuvo le confirió únicamente la prerrogativa a ser reconocido formalmente por las autoridades respectivas en el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley mencionada, dentro de los procedimientos administrativos en que participe para lograr el nombramiento de notario público.”**

En esas condiciones, al no acreditarse el interés jurídico ni legítimo del quejoso, resulta improcedente el presente juicio, en términos de lo dispuesto por artículos 267 fracción IV, lo que impone sobreseer de conformidad con lo dispuesto en el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que las autoridades demandadas hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio; sin embargo, no es necesario el estudio de las mismas. va que por técnica jurídica, el examen de éstas



Para sustentar lo anterior, tiene aplicación por identidad Jurídica la tesis de jurisprudencia número 54/98, visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que dice:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".*

Por lo expuesto y fundado; se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio administrativo, bajo las consideraciones precisadas en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados en el domicilio señalado para tales efectos y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México **CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **CELIA MARTÍNEZ LIZARDI**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO**

**CÉSAR DE JESÚS MOLINA  
SUÁREZ**

**SECRETARIA**

**CELIA MARTÍNEZ LIZARDI**

La que suscribe **Celia Martínez Lizardi**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional, con fundamento en las fracciones IV y X, del artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja. forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **siete de junio de dos mil**